



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Herrera

Chitré, 8 de marzo de 2023.
C-HE-CON-005-23.

Licenciado

Eliseo Moreno Arcia

Juez de Paz de la Casa de Justicia
Comunitaria de Peñas Chatas y Ocú
Provincia de Herrera
E. S. D.

Ref. Autoridad competente para sancionar por no brindar información a los empadronadores del censo.

Licenciado Moreno:

Nos dirigimos a usted en ocasión para dar respuesta a su Nota No. 003 de 16 de febrero de 2023, recibida en este despacho el día 17 de febrero de 2023, en la cual consulta a la Procuraduría de la Administración, lo relacionado a:

- El trámite y posible sanción, cuando un ciudadano no da los datos requeridos por los empadronadores del censo, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 10 de 2009, lo anterior en referencia que hay dos personas que se han negado rotundamente a dar la información solicitada para el censo de la población en el 2023.

I. Aspectos Generales de lo Consultado.

Observa esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración, que la consulta guarda relación con la sanción y trámite que se debe llevar a dos ciudadanos que no han querido brindar información a los empadronadores del censo de población.

II. Criterio Jurídico de esta Secretaría Provincial de lo consultado.

En relación al contenido de su consulta, me permito expresarle que en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Administración, numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; esta entidad está llamada a servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativo que consultaren su



parecer al respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento administrativo que deben seguir en un caso concreto.

En ese orden de ideas, recordemos que no le he dable a esta institución pronunciarnos sobre la valorización de los hechos que usted manifiesta en su consulta, ya que esta situación rebasa nuestra competencia, esto fundamentado en el artículo 2 de la Ley 38 del 200, la cual regula el procedimiento administrativo en general; cuyo contenido señala lo siguiente:

“Artículo 2. Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.”

Ahora bien desde un marco de educación informal, y en aras de contribuir a nuestra misión legal (numeral 6, artículo 3 de la ley 38 del 2000) de brindar orientación administrativa, procedemos a extender algunas consideraciones generales, dejando en claro que con esto no estamos adelantando ningún criterio sobre el particular, por lo tanto indicamos también que la respuesta que ofrece esta Secretaría Provincial a su interrogante, no constituye un pronunciamiento de fondo ni de carácter vinculante dentro de cualquier proceso que se surta en alguna instancia jurisdiccional.

III. Consideraciones Generales.

La justicia comunitaria de paz, es aquella forma de justicia que se imparte en el ámbito local o vecinal, que busca una solución integral, equitativa y pacífica de los conflictos comunales, vecinales y particulares sometidos al conocimiento de un tercero imparcial el Juez Comunitario de Paz, con el fin de garantizar el acceso democrático a la justicia por igual.

De esta forma los jueces de paz fueron creados mediante la Ley 16 de 17 de junio de 2016, como autoridades encargadas de prevenir y sancionar las conductas y actos que alteren la paz y la convivencia pacífica en los corregimientos, de acuerdo con las competencias y procedimientos establecidos (Ver artículo 13 de la Ley 16 de 2016).

En dicha excerta legal se le atribuyen las causas que son de conocimiento de los jueces de paz, aunado a todas competencias y atribuciones que les sean conferidas



por otras disposiciones legales que se creen o estaban vigentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 16 del 2016.

De tal manera, que de acuerdo a las consideraciones generales de lo consultado, debemos expresarle que mediante la Ley 10 de 22 de enero 2009, que moderniza el Sistema Estadístico Nacional y crea el Instituto Nacional de Estadística y Censo, detalló a quién le corresponde la competencia de conocer las infracciones y sanciones establecidas en los artículos 61 y 62 de la norma antes mencionada; en tal sentido el artículo 65 señala que:

Artículo 65. Serán competentes para conocer las infracciones y aplicar las sanciones señaladas en los artículos 61 y 62 de esta Ley los corregidores donde tenga su domicilio el infractor.

La Contraloría General de la República pondrá en conocimiento de las autoridades de policía la comisión de las infracciones establecidas en esta Ley.

Sobre este último aspecto mediante el artículo 33 del Decreto 159-LEG de 30 de marzo de 2011 de la Contraloría General de la República, expresa que:

“Artículo 33. El responsable o coordinador de la actividad estadística en un área de trabajo, previamente definida por la unidad de la actividad estadística, será el encargado de comunicar, mediante nota, a las autoridades de policía, sobre las infracciones cometidas por los informantes, con el fin que el corregidor del área de domicilio del infractor, una vez comprobada la misma, aplique la sanción correspondiente”.

También el artículo 67 de la Ley 10 de 2009, establece en cuanto a la reincidencia de cualquiera de las infracciones acarreará una pena no menor del doble de la impuesta por la sanción anterior. Igualmente sostiene que, el pago de la multa no exime al infractor de la obligación de suministrar, en forma verídica, los informes y datos solicitados.

Recordemos que el artículo 115 de la Ley 16 del 17 de junio de 2016, se constituyó que a partir de la entrada en vigencia de esta norma, en todas las disposiciones legales o resoluciones en que se mencione la figura del corregidor o juez nocturno de policía, deberá entenderse como juez de paz, salvo los casos que correspondan



al alcalde conforme a los dispuesto en esa Ley.

En ese orden de ideas, debemos recordar que mediante sentencia de 23 de mayo de 2022, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la potestad sancionadora que mantiene la administración, sostiene que:

La potestad sancionadora de la Administración es la facultad o competencia de las autoridades administrativas, desarrollada en aplicación del "ius puniendi", para fiscalizar los comportamientos de los administrados y el personal de servicio adscrito a ella, y para imponer medidas restrictivas de derecho ante la inobservancia de las reglas que prescribe. Se considera una garantía del cumplimiento del derecho positivo administrativo y como una función instrumental cuyo objeto es proteger los bienes e intereses definidos por el ordenamiento en cada materia o sector.

Esta potestad está sujeta al Principio de Legalidad, por lo que es atribuida a determinados órganos del Estado por medio de la Ley, con la finalidad de imponer penas, sanciones y medidas de seguridad a quienes después de un Proceso, también contemplado en la Ley, los establezca como responsables de faltas administrativas y/o delitos.

Otro elemento que debe tener en cuenta es el debido proceso, porque es el más trascendental, significativo y sustancial de los derechos constitucionales, además de la Tutela Judicial Efectiva y el Acceso a la Justicia, por ser aplicable en las actuaciones administrativas, tiene una importante repercusión en la potestad sancionadora de la Administración. De manera tal, en todos los casos que sea objeto de trámite por los jueces de paz, se debe garantizar un procedimiento que asegure los derechos inherentes al debido proceso; es decir, a ser juzgado por autoridad competente, conforme a los trámites legales y no más de una vez (cosa juzgada), a la defensa, a ser oído, a aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, a la doble instancia y a la Tutela Constitucional.

Una de las materias que comprende el principio del debido proceso administrativo es el ser juzgado por autoridad competente, tal como dispone el artículo 32 constitucional, que establece: "Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".



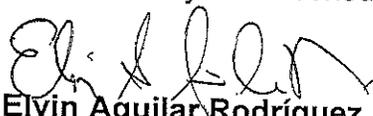
En otros términos, la competencia de los órganos administrativos es el conjunto de atribuciones que, en forma expresa o razonablemente implícita, se confieren a una autoridad, y es por ello que la competencia es irrenunciable e improrrogable, a su deber de ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación sustitución o avocación previstos por las disposiciones normativas pertinentes.

De allí que los servidores públicos estamos llamados a cumplir y hacer cumplir la ley, así como en algunos casos se les concede facultades jurisdiccionales determinados por la norma jurídica que señala su competencia, por ello los funcionarios públicos sólo les he dable hacer lo que de modo inmediato o mediato lo autoriza hacer el ordenamiento jurídico, tal como lo contempla el artículo 18 de la Constitución Política.

Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

De esta manera podemos concluir que las infracciones contempladas en la Ley 10 de 2009, son competencia actualmente de los jueces de paz, de acuerdo a lo indicado en el artículo 65 de la Ley recién mencionada, por lo que estas autoridades deberán cumplir con el debido proceso, principio contemplado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente, con base en lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema consultado, no obstante, debemos manifestar que nuestra opinión no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente, que determine una posición vinculante en cuanto a los temas objeto de consulta.


Elvin Aguilar Rodríguez
Secretario Provincial de Herrera
Procuraduría de la Administración

